



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 263-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0272-2024-DSEM-CHID**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS**

**ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00048-2025-OEFA/DSEM**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 00048-2025-OEFA/DSEM del 17 de febrero de 2025, que resolvió denegar la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 28 de abril de 2025

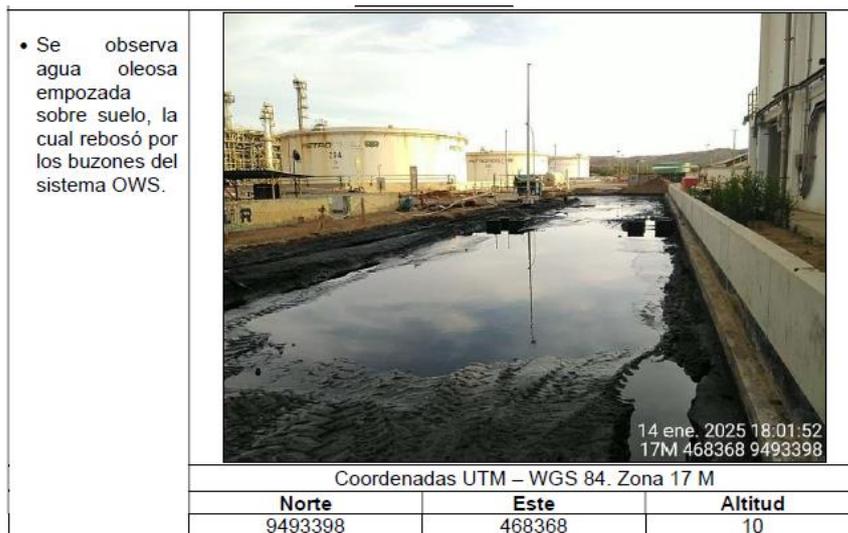
**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)<sup>1</sup> es operador de la **Refinería Talara**, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 13 de enero de 2025, se suscitó una emergencia ambiental producto del rebose del sistema de aguas oleosas OWS de la Refinería Talara, a la altura de la zona norte exterior al cubeto del tanque 294 y de la zona este de la Sub Estación SO3 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
3. El 14 de enero de 2025, a las 07:11 horas, Petroperú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) con código N° EA25-00033, relativo a la emergencia ambiental antes descrita.
4. Del 14 al 23 de enero de 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial para verificar los alcances de la Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial**). En el marco de esta supervisión, cuyos hallazgos quedaron registrados en el acta de supervisión correspondiente (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

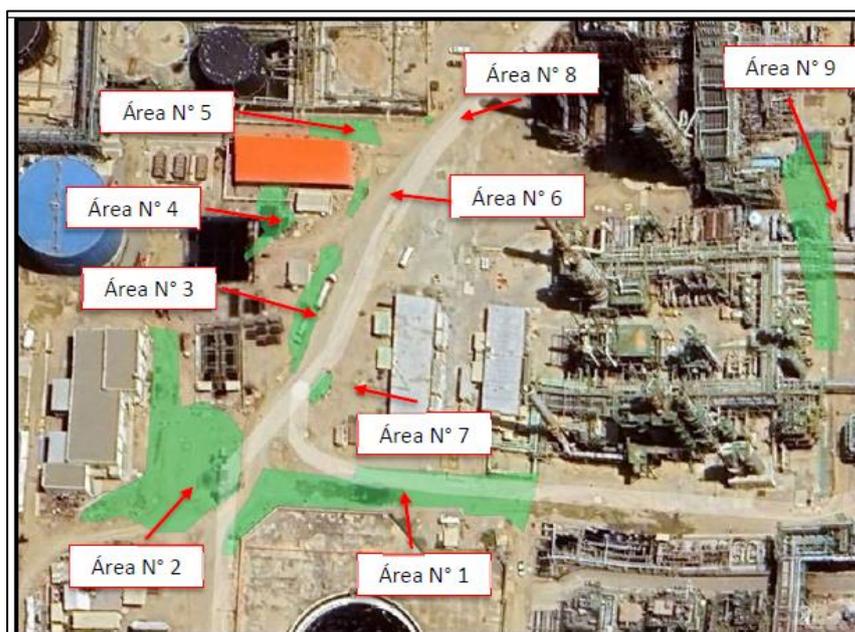
adelante, **Acta de Supervisión**), se constató que el área afectada comprendía 5010.62 m<sup>2</sup> de suelo, y sobre esta área la DSEM tomó muestras de suelo para analizar el impacto del derrame de hidrocarburo. Lo anterior se evidencia en las siguientes fotografías:

**Imagen N° 1: Emergencia Ambiental en la Refinería Talara**



Fuente: Acta de Supervisión.

**Imagen N° 2: Áreas identificadas con presencia del contaminante oleoso**



Fuente: Acta de Supervisión.

5. En atención a los hechos verificados en la Supervisión Especial, la DSEM ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas<sup>2</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalles de las medidas preventivas**

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Identificar y controlar la fuente del derrame del contaminante (en adelante, <b>Medida Preventiva 1</b> ).	<b>Tres (3) días calendarios</b> , contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la identificación de la fuente y las causas que originó el derrame del contaminante, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevas fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</li> </ul> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA<sup>3</sup>.</p>
2	Realizar la contención, aseguramiento y recuperación del total de contaminante identificado en la zona afectada por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, hasta la zona donde el contaminante se haya extendido posteriormente. (en adelante, <b>Medida Preventiva 2</b> ).	En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el <b>plazo máximo de cinco (5) días hábiles</b> contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la medida, un (1) informe técnico, detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Volumen de contaminante recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación.</li> <li>- Detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) de</li> </ul>

<sup>2</sup> El 24 de enero de 2025, con carta N° 00124-2025-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión y los anexos correspondientes a la Supervisión Especial.

<sup>3</sup> Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>

			<p>las actividades realizadas para el aseguramiento, contención y recuperación del contaminante.</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
3	<p>Realizar la limpieza del área total afectada de aproximadamente 5010.62 m<sup>2</sup> y hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente, por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara. La efectividad de las acciones de limpieza deberá acreditarse con monitoreos ambientales en las zonas afectadas por el contaminante. (en adelante, <b>Medida Preventiva 3</b>).</p>	<p><b>En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios</b>, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión, para realizar la limpieza total del área.</p> <p><b>En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios</b> para ejecutar los monitoreos ambientales es, contados a partir de culminada la limpieza total del área.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el <b>plazo máximo de cinco (5) días hábiles</b>, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de limpieza del área total, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detalle de los trabajos de limpieza del área afectada por el contaminante, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), y otros que se considere necesarios.</li> </ul> <p>Petroperú deberá remitir al OEFA en el <b>plazo máximo de cinco (5) días hábiles</b>, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados (suelo) a través de informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.</li> </ul> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
4	<p>Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza del área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero</p>	<p><b>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios</b>, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el <b>plazo máximo de cinco (5) días hábiles</b>, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico destallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:</p>

	<p>de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>En adelante, <b>Medida Preventiva 4.</b></p>		<p>- Detalle del almacenamiento de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), volúmenes de los residuos generados, registros de generación e internamiento de residuos sólidos, de corresponder, y otros que considere necesarios</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
5	<p>Realizar el transporte y la disposición final de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>En adelante, <b>Medida Preventiva 5.</b></p>	<p><b>En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios,</b> contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de la Medida Preventiva 4.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el <b>plazo máximo de cinco (5) días hábiles,</b> contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>

**Fuente:** Resolución Directoral

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 24 de enero de 2025, con carta N° 00124-2025-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión y los anexos correspondientes a la Supervisión Especial.
7. El 7 de febrero de 2025<sup>4</sup>, Petroperú solicitó ampliación de plazo para cumplimiento de obligación y remisión de informe que acredite la ejecución de la Medida Preventiva 3.
8. El 13 de febrero de 2025<sup>5</sup>, Petroperú interpuso recurso de reconsideración contra las medidas dictadas en el Acta de Supervisión.

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-020184.

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-021994.

9. El 17 de febrero de 2025, la DSEM emitió la Resolución N° 00048-2025-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución Directoral**<sup>6</sup>), a través de la cual denegó la prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3 solicitada por Petroperú.
10. El 11 de marzo de 2025<sup>7</sup>, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral<sup>8</sup>, sin que ello constituya una afectación del derecho de defensa del administrado, ni de las garantías inherentes al debido procedimiento<sup>9</sup>, más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Petroperú.

## II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>10</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

## III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

12. Conforme fue indicado en los Antecedentes, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en el Acta de Supervisión, a través de la cual

<sup>6</sup> Notificada el 18 de febrero de 2025.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-032515.

<sup>8</sup> Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 038-2025-TFA/SE del 22 de abril de 2025.

<sup>9</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

<sup>10</sup> En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 18 de febrero de 202, mientras que Petroperú interpuso su recurso de apelación el 11 de marzo de 202, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

**218.1 Los recursos administrativos son:**

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

se le impuso las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

13. Al respecto, el artículo 50 del TEO de la LPAG dispone que no puede suspenderse la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información que pueda estar vinculada con el procedimiento.
14. Por su parte, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)<sup>12</sup>, establece que la interposición de un recurso contra una medida preventiva no suspende la eficacia de dicha medida; por ende, la interposición del referido recurso no restringe que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida venida en grado, la cual se circunscribe a determinar si correspondía que se deniegue la solicitud de prórroga planteada por el administrado en torno a la Medida Preventiva 3.
15. En ese sentido, el extremo que será materia del presente pronunciamiento es aquel que está referido a la denegatoria de la solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 3 formulada por Petroperú.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía denegar la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3 solicitada por Petroperú.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el recurso de apelación, Petroperú sostiene que la Resolución Directoral vulnera el principio de plazo razonable y el principio de debido procedimiento, toda vez que, al momento de resolver, la Autoridad Supervisora no tuvo en cuenta que ninguna empresa que realiza actividades de hidrocarburos dispone de personal dedicado a atender emergencias ambientales, siendo que, para su atención dicho personal labora horas adicionales.
18. Asimismo, el administrado refiere que, resulta errado que la DSEM afirme que tuvo nueve (9) días previos al 3 de febrero (huelga de pescadores) para dedicarse a la ejecución de la Medida Preventiva 3, debido a que ésta tuvo que ser efectuada simultáneamente con las Medidas Preventivas 1 y 2, respecto de las cuales la autoridad tampoco concedió la ampliación de plazo solicitada.
19. De otro lado, en relación a la falta de medios probatorios señalada por la Autoridad Supervisora, Petroperú precisa que en su Carta JQHS-0095-2025 indicó que los

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas**

(...) 33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)

bloqueos en diversas áreas de la Refinería Talara afectaron el desarrollo normal de sus operaciones, lo cual no se trata de un simple reclamo y se acredita con las fotografías anexadas a dicho escrito y los links detallados en su recurso de apelación. Por lo que, resultaría arbitrario que este suceso sea desestimando basándose únicamente en que tuvo lugar con fecha posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.

20. Aunado a ello, Petroperú reitera en que los plazos asignados para las medidas preventivas ordenadas son irrazonables y contravienen lo estipulado en el artículo 66-A-2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)<sup>13</sup>. Por ende, Petroperú considera que, para evitar causarle afectación, se le debió delegar la fijación de los plazos de ejecución de las medidas administrativas conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento de Supervisión de OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)<sup>14</sup>, a fin de elaborar un cronograma que refleje la situación real del evento, tal como el que se adjunta al escrito de apelación.

### Análisis del TFA

21. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, estipula que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación y a ejercer su derecho de defensa.
22. De esta manera, entre las garantías que conforman el citado principio rector se

<sup>13</sup> **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 66. – Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)

b) Medida preventiva;

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Título Preliminar**

**Artículo IV: Principios (...)**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

encuentra el **derecho a ofrecer y producir pruebas**, que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.

23. Asimismo, el principio del debido procedimiento comprende la observancia del plazo razonable, entendido como la obligación de las autoridades administrativas de tramitar y resolver los procedimientos oportunamente, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, a fin de garantizar una tutela administrativa efectiva y evitar dilaciones injustificadas.
24. En el caso analizado, Petroperú alega que se han vulnerado los mencionados principios, toda vez que no se ha tenido en cuenta lo estipulado en el RPAAH y no se han valorado los medios probatorios y descargos que remitió este procedimiento, los cuales demuestran que los plazos asignados para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3 son irrazonables y que requería un plazo adicional para llevar a cabo la misma.
25. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión<sup>16</sup>, la prórroga del plazo conferido para el cumplimiento de una medida administrativa puede ser dispuesta por la Autoridad de Supervisión, ya sea de oficio o a instancia de parte, y tiene por objeto atender situaciones excepcionales que, sin desvirtuar la finalidad de la medida, impiden su cumplimiento en los términos originalmente establecidos.
26. En efecto, su otorgamiento se encuentra supeditada a la verificación de circunstancias sobrevinientes, esto es, hechos o situaciones acaecidas con posterioridad al dictado de la medida administrativa que, por su incidencia directa en la ejecución de la misma, justifican la ampliación del plazo inicialmente asignado; razón por la cual, se exige que dichas circunstancias estén debidamente acreditadas.
27. Lo expuesto se encuentra contemplado en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión<sup>17</sup>, el cual estipula que la solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.
28. En el presente caso, la solicitud de prórroga denegada se sustentó en el hecho que, a partir del 3 de febrero de 2025, Petroperú tuvo que enfrentar manifestaciones y bloqueos en diversas áreas de las instalaciones de la Refinería Talara,

---

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas**  
23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado. (...)

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas**  
(...) 23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. (...)

protagonizados por miembros del gremio de pescadores. Estas acciones habrían afectado el desarrollo regular de las operaciones y actividades programadas en la unidad fiscalizable, generando retrasos y alteraciones en la logística de las empresas contratistas encargadas de ejecutar las actividades de primera respuesta ante la emergencia ambiental.

29. La DSEM desestimó la solicitud de ampliación planteada por Petroperú, concluyendo que, los medios probatorios presentados por el administrado no constituyen un sustento adecuado para la prórroga de plazo requerida, debido a que no muestran que haya existido un impedimento que se mantenga de manera constante durante todo el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.
30. Sobre lo anterior, esta Sala no advierte situaciones técnicas ni otra condición de naturaleza similar que motive el otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3, conforme se aprecia en el siguiente cuadro, el cual contiene el análisis efectuado por la DSEM y este Tribunal respecto de los medios probatorios remitidos por Petroperú para sustentar su solicitud de prórroga:

**Cuadro N° 2: Verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva 3**

Descargos del administrado	Análisis DSEM	Análisis TFA
<p><b>Carta JTAP-0137-2025 del 04 de marzo de 2025</b>, donde remitió la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2</p>	<p>El presente medio probatorio no fue valorado en la Resolución Directoral, toda vez que fue presentado con posterioridad a su emisión.</p>	<p>En el acta emitida en la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva 2, con fecha de cierre del 24 de febrero de 2025, se señaló que en siete (7) de las nueve (9) áreas afectadas no se observaron actividades de contención, aseguramiento y recuperación del total de contaminante.</p> <p>De esta manera, teniendo en consideración que el plazo para realizar la limpieza de las zonas contaminadas venció el 8 de febrero de 2025, se advierte que Petroperú no efectuó oportunamente acciones para cumplir con la obligación impuesta.</p> <p>En ese sentido, el cumplimiento extemporáneo de la Medida Preventiva 2 no constituye un fundamento para ampliar el plazo de las medidas asociadas a ésta, toda vez que corresponde al administrado ejecutar las mismas dentro de los plazos establecidos.</p>
<p><b>Carta JQHS-0095-2025 del 07 de febrero de 2025</b>. Solicitud de prórroga de veinte (30) días hábiles adicionales, sobre los plazos otorgados para cumplir y acreditar la medida preventiva N° 3.</p>	<p>La DSEM considera que los medios proporcionados por Petroperú solo muestran hechos aislados que se realizaron en días y horas puntuales, <b><u>no advirtiéndose que haya existido un impedimento durante todo el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3</u></b></p>	<p>Mediante la <b>Carta JQHS-0095-2025, Petroperú sustenta el plazo</b> de prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales, para lo cual adjunta diversas fotografías.</p> <p>El primer álbum fotográfico se denomina <b>“evidencia de la llegada de manifestantes a los accesos”</b> para los accesos 1, 6B, edificio administrativo y planta de ventas; el segundo <b>“evidencia de agresión a agente de vigilancia”</b>; el tercero <b>“evidencia de planta de ventas”</b> y el cuarto <b>“evidencia de manifestaciones – 04.02.2025”</b>.</p>

		<p>Aunado a ello, adjunta un documento denominado COMUNICADO DE AMENAZAS DEL GREMIO DE PESCADORES de fecha 6 de febrero de 2025.</p> <p>En relación al primer álbum de fotografías, se observa el mes en el que se habrían presentado los sucesos, pero no específicamente los días. Asimismo, no están georreferenciadas; por lo que, no es posible afirmar que corresponden al área donde el administrado debía ejecutar la medida preventiva.</p> <p>En cuanto al segundo álbum de fotografías, se aprecian cuatro (4) fotografías (solo 1 de ellas con fecha 3 de febrero de 2025); empero, tampoco precisan la ubicación (georreferencia) a fin de tener certeza donde ocurrieron los hechos.</p> <p>Respecto al tercer grupo de imágenes, de la misma manera se evidencian cuatro (4) fotografías (solo 1 de ellas con fecha 03 de febrero de 2025), las cuales no están georreferenciadas.</p> <p>En el cuarto grupo hay tres (3) imágenes, dos (2) de ellas tienen fecha 04 de febrero del 2025, pero solo una se encuentra georreferenciada. A dicha imagen, la cual efectivamente corresponde a las inmediaciones de las instalaciones del administrado, sin embargo se precisa que no es la única puerta de ingreso para el desarrollo de las actividades del administrado como puede advertirse a continuación:</p>  <p>Imagen donde se observa la zona de la huelga de pescadores, puerta de ingreso 1 (zona baja izquierda) y la puerta de ingreso N° 2.</p> 
--	--	---

		<p>Puerta de ingreso 2 con las coordenadas WGS 84: 17 M 468887E; 9494011N.</p> <p>Ahora bien, otro detalle a considerar es que los medios probatorios presentados por Petroperú corresponderían a fechas del 3 y 4 de febrero de 2025; siendo que, no se verifican pruebas que acrediten que el impedimento tuvo lugar durante todo el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 3 (del 25 de enero al 8 de febrero de 2025).</p> <p>Ahora bien, en relación al comunicado emitido por el Gremio de Pescadores Artesanales del Puerto San Pedro – Talara de fecha 6 de febrero, en el cual señalan que conceden a Petroperú un plazo de 72 horas para cumplir con sus demandas y que, de no ser así, continuarían con su protesta; vale decir que el reinicio de la protesta tendría lugar el 10 de febrero de 2025, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para ejecutar la Medida Preventiva 3.</p> <p>De lo expuesto, a criterio de este Tribunal, los medios probatorios remitidos por Petroperú no acreditan fehacientemente que la huelga de pescadores impidió el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.</p>
--	--	---

Elaboración TFA

31. En adición a lo mencionado, debemos indicar que, de la evaluación de los links referidos por Petroperú en su recurso de apelación, se verifica que el primer, segundo y cuarto enlace se encuentran deshabilitados. Asimismo, el tercer (nota de prensa de fecha 12 de febrero del 2025), quinto y sexto (red social Facebook) link están vinculados con la protesta de los pescadores argumentada por Petroperú en la Carta JQHS-0095-2025, hecho que ya ha sido analizado precedentemente y que no sustenta el otorgamiento de una extensión de plazo.
32. Ahora bien, respecto a la presunta falta de proporcionalidad de la decisión adoptada por la DSEM, es importante señalar que a la Medida Preventiva 3 tiene como objetivo limpiar el contaminante vertido en las nueve (9) áreas identificadas en la Refinería Talara (entre las Unidades FCC-RG1, SO3 y el lado norte del área estanca del Tanque 294), con un total de 5010.62 m<sup>2</sup>. Lo anterior a efectos de evitar que el hidrocarburo genere mayores impactos negativos al componente suelo y que, por su desplazamiento e infiltración, se incremente el riesgo a la salud de las personas y el riesgo de afectación al componente agua (napa freática).
33. En ese sentido, el establecimiento de plazos resulta indispensable para lograr la atención efectiva de esta situación, ya que garantiza que las acciones correctivas de limpieza se implementen dentro de un tiempo razonable. De este modo, otorgar un plazo adicional sin una justificación objetiva que lo sustente no solo afectaría la eficacia de la medida, sino que también podría prolongar innecesariamente el impacto del suelo, perjudicando el propósito mismo por el cual se impuso la obligación, tal como se detalla en los riesgos advertidos del Acta de Supervisión:

### Cuadro N° 3: Acta de Supervisión -riesgos advertidos

Riesgos advertidos	
i.	No culminar con las acciones de primera respuesta como es la recuperación del
ii.	Contaminante en nueve (9) áreas (entre las Unidades FCC-RG1, SO3 y el lado norte del área estanca del Tanque 294), con un total de 5010.62 m <sup>2</sup> , generaría impactos negativos ya que por su desplazamiento incrementa el riesgo del impacto ambiental negativo al componente suelo y por su infiltración aumenta el riesgo de afectación al agua subterránea.
iii.	Existen posibles riesgos de nuevas fugas.
iv.	Incremento de la afectación de los componentes ambientales (agua, suelo, entre otros) en nuevas áreas
v.	La falta de control en la fuente, y los trabajos de ejecución de recuperación y limpieza del contaminante son insuficientes; siendo que desde la fecha la emergencia ambiental no ha sido controlado en su totalidad.

Fuente: Acta de Supervisión

34. De otro lado, no debe perderse de vista que, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse en el lugar, tiempo y modo establecidos en la misma. Por lo que, el administrado es responsable de realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones, lo cual implica —entre otros— efectuar las coordinaciones pertinentes a fin de contar con el recurso logístico y humano que le permita llevar a cabo las actividades asignadas.
35. Siendo así, la alegación referida a la falta de personal disponible tampoco constituye, por sí sola, una causa objetiva y razonable que justifique la concesión de una ampliación de plazo, ya que el administrado debió prever y organizar adecuadamente sus recursos humanos para asegurar el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones impuestas.
36. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las demás medidas administrativas no constituye, por sí mismo, razón suficiente para justificar la concesión de una ampliación del plazo, pues, como hemos mencionado, la autoridad debe analizar si las circunstancias expuestas realmente obstaculizaron el cumplimiento en el tiempo establecido y si existen elementos objetivos que respalden la necesidad de una prórroga.
37. Una interpretación en sentido contrario, implicaría aceptar que cualquier avance parcial generaría automáticamente la ampliación del periodo de ejecución, lo cual afectaría la eficacia de las medidas administrativas y desvirtuaría el propósito de fijar plazos, restándole sustento y su carácter obligatorio.
38. De lo expuesto, esta Sala no evidencia la vulneración de los principios alegados por Petroperú, pues se evidencia que la DSEM, luego de la evaluación respectiva del acervo documentario, concluyó que no existían circunstancias que sustenten dicha prórroga.
39. Sin perjuicio de lo mencionado, y en relación a que el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 3 es menor al previsto en el artículo 66-A del RPAAH para las acciones de primera respuesta, este argumento está destinado a cuestionar los

alcances de la medida dictada, lo cual no es materia de controversia del presente pronunciamiento y que en todo caso corresponderá ser visto en el marco del recurso de reconsideración planteado por Petroperú contra la imposición de la citada medida.

40. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos formulados por Petroperú y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Supervisora en la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución N° 00048-2025-OEFA/DSEM del 17 de febrero de 2025, que resolvió denegar la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa,

**SEGUNDO. –** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08208405"



08208405